



# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular.

Como consecuencia necesaria de lo que vengo observando, me parece conveniente advertir á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Depositarios de fondos, que las cuentas municipales deben ajustarse en su formación, á lo que reiteradamente está mandado. No basta que los Sres. Ordenadores de pagos expidan libramientos en favor de los que se consideran acreedores contra la hacienda municipal, ni basta el recibo de estos á continuación de aquellos. Es preciso que la existencia de la obligación á que se refiera cada libramiento se justifique con la cuenta que presente autorizada, la persona que haya prestado el servicio de referencia, y que además se consigne á continuación de ella, ó en certificación separada, el acuerdo en que esa obligación hubiese sido autorizada por el Ayuntamiento, y el en que se mandase satisfacer su importe. Sin esto, el libramiento por sí solo no es suficiente para legitimar el pago. Tampoco debe desconocerse, que no es lícito librar cantidades que excedan del importe presupuestado para cada servicio, y que si se hacen, los Sres. Alcaldes, el Secretario Interventor y el Depositario respondan del exceso personalmente con arreglo á la Real orden de 24 de Diciembre de 1856, conforme también con la ley y reglamento de Contabilidad provincial aplicable por analogía. Menos es dudo aplicar el sobrante de un capítulo del presupuesto á otra atención diferente de aquella para que haya sido concedido sin observar las formalidades debidas. Cuando ocurran casos de esta naturaleza, que seguramente se presentarán algunas veces, el Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta municipal, puede acordar lo que estime conveniente, y si la Autoridad Superior no lo desaprueba, bajo el concepto de que sea opuesto á la ley, la traslación ó variación surtirá sus efectos. Los presupuestos, una vez aprobados, no pueden alterarse, sino por iguales medios que los que precedieron á su formación. Y esto conviene mucho no olvidarlo para evitar la responsabilidad que la infracción atrae ineludiblemente sobre los Sres. Ordenadores de pagos, Interventores y Depositarios. Llamo por lo tanto la atención

de todos para que se persuada de que, ni con recurrir á que obraron de buena fe, ni con alegar ignorancia, ni bajo ningún otro pretexto, apartarán de sí la responsabilidad que les afecta.

Recuerdo igualmente que los sellos móviles que adhieren á los recibos los que los expiden desde 50 pesetas en adelante, tienen que ser inutilizados con la rúbrica del que cobra, ó firma en su nombre; que cada uno de los cargadores en que el Depositario extiende el recibo de las cantidades de que se hace cargo, necesita también sello móvil cuando llega á aquella suma, y lo mismo las cuentas escritas que entrega todo el que haya realizado una obra, venta, ó otro servicio, porque produciendo cargo contra el municipio, está comprendida en la ley del timbre.

Para no tener que corregir en lo sucesivo falta alguna, ruego á todos los que intervienen en la formación de cuentas que se atengan á los preceptos legales. En su esclusivo obsequio les dirijo las amistosas advertencias anteriores. Si hubiese alguna que reincidiese olvidándolas, lo sentiré por el disgusto que habrá de producirme el penoso deber de aplicar la sanción que establece la ley.

Leon 29 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,  
Luis Rivera.

#### ORDEN PENAL.

##### Circular.—Núm. 81.

El Sr. Gobernador civil de Palencia en telegrama de ayer, me dice lo siguiente: «Ayer noche se ha fugado de la cárcel de Carrion el preso de consideracion Antonio Garcia Lopez (a) el Aragonés, que anteriormente se habia fugado tambien de las de Leon y Frómista. Sus señas son: alto, grueso, ojos negros inyectados de sangre, pantalon corto en mal uso con remiendos, poniéndose en la trasera elástica encarnada con puntos negros, calzado bajo blanco con tachuelas.»

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busco y captura de referido fugado y caso de ser habido, ponerlo con las seguridades debidas á disposicion de la autoridad que lo reclama.

Leon 29 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,  
Luis Rivera.

**AUDIENCIA DEL TERRITORIO.**

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE VALLADOLID.

**Anuncio.**

Resuelto por la Superioridad se provean por oposicion las Notarias vacantes en Montemayor, Sueros, Santa Maria del Páramo, Almanza, Toro, Torrelobaton y Zamora, enclavadas en los partidos judiciales de Bejar, Astorga, La Bañeza, Sahagun, Toro, Mota del Marqués y Zamora, correspondientes todos al Distrito Territorial de esta Audiencia, se hace notorio por el presente convocando a los que aspiren a obtenerlas, advirtiéndoles al propio tiempo que deberán presentar sus solicitudes con la documentacion que acredite su aptitud, méritos y antecedentes ante la Junta directiva del Colegio Notarial de esta ciudad en el término de 30 días a contar desde la última publicacion de los anuncios que tendrá lugar en la Gaceta, y que habrán de expresar taxativamente en la instancia la Notaria ó Notarias que pretendan y orden de preferencia en su caso.

Valladolid Diciembre 23 de 1885.

—L. Manuel Rodriguez.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Gusendos de los Oteros.*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico de Beneficencia de esta municipio con la dotacion anual de 125 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal para la asistencia de doce familias pobres.

Los aspirantes que han de ser licenciados en Medicina y Cirujia, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días a contar desde el que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Gusendos de los Oteros 23 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Leandro Panera.

*Alcaldía constitucional de Villanizar.*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 400 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales, con la obligacion expresa de cumplimentar cuanto previene el art. 125 de la ley orgánica municipal.

Los aspirantes a dicha plaza que reúnan las condiciones prevenidas en el art. 125 de expresada ley, presentarán por término de 15 días sus solicitudes en la Alcaldía respectiva Villanizar 22 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Atanasio Garcia.

*Alcaldía constitucional de Berlanga.*

Se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 días las cuentas municipales del año de 1883 a 1884, a fin de que cualquiera contribuyente de este distrito municipal que desee interesarse en revisarlas tendrá lugar dentro de los días designados y poner todos los reparos que juzgue oportunos que se les oirán dentro del tiempo prefijado siendo licitos y verdaderos.

Berlanga 20 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Juan Martinez.—El Secretario, Baldomero Martinez.

Constituidas las Juntas de amillaramientos de los Ayuntamientos que a continuacion se expresan con arreglo a la ley de 18 de Junio y reglamento de 30 de Setiembre último, que han de continuar sin alzar mano a la confeccion de los nuevos, se hace indispensable que todos los contribuyentes por territorial así vecinos, como colonos ó forasteros, presenten relaciones juradas de cuantas fincas posean dentro de los términos municipales clasificándolas en rústicas, urbanas, pecuarias y colonias, así como deberán clasificar los nombres de sus respectivos dueños. Para dichos trabajos se les señalan 15 días de término a contar desde que el presente anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que, trascurrido dicho plazo, no tendrán derecho a reclamacion alguna, exponiéndose a incurrir además en una multa de 10 a 250 pesetas.

- Villanizar
- Valderas
- Algadefe
- Oencia
- Alfja de los Melones
- Congosto
- Valle de Finollado
- Cinanes del Tejar
- Riño
- Folgoso de la Rivera
- Brazuelo
- Toral de los Guzmanes
- Castrocalbon
- Villayandre

**JUZGADOS.**

*Edicto.*

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito del

Hospicio de Madrid, se sacará a la venta en pública subasta tres fincas que forman hoy entre sí una sola denominada Villa Blanca, término de Hospital de Orvigo, provincia de Leon, partido judicial de Astorga; la casa que lleva el nombre de la finca está compuesta de planta baja principal y segundo piso, aislada por sus cuatro lados dentro del terreno de la propia finca, y con departamentos para todos los servicios de una casa de campo ó quinta de recreo; tiene en su base y sobre los que descansa cuatro saltos ó cargas de agua de siete pies de elevacion con fuerza nominal de veinte y seis caballos, con los demás departamentos como cuádras, cobertizos, etc.; es de novecientos metros cuadrados y la parte destinada al cultivo está dividida, para trigo y otras semillas dos fanegas nueve celemines, para jardín seis celemines, para bosque nueve celemines y para pradera dos fanegas seis celemines, existiendo árboles frutales y otros de vegetacion, así como plantas de flores y de recreo; estando cercada de piedra toda la finca excepto la parte de pradera que la cercan cierzos vivos que no la pertenecen, la cual ha sido tasada en ciento veinte y seis mil pesetas.

El acto de esta segunda subasta será doble y simultánea en dicho Juzgado de Madrid, y en el de este partido, y tendrá lugar el día veinte de Enero próximo a la una de su tarde, sirviendo de tipo para la venta la suma de noventa y cuatro mil quinientas pesetas, ó sea con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la Caja sucursal de Depósitos ó sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la expresada suma, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, así como tambien que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario de Madrid para su exámen, sin que tengan derecho los licitadores a exigir otros, y que será adjudicada la finca al mejor postor.

Dado en Astorga a veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alvaro Abascal.—El Escribano, Félix Martinez.

*Juzgado de 1.ª instancia de Leon.*

**DERECHO ELECTORAL.**

Se ha solicitado la inclusion en el censo electoral para Diputados a Cortes de este distrito, de los individuos siguientes:

D. Martin Soto Crespo, D. Cruz Rodriguez Fernandez, D. Juan Corral Rodriguez, D. Felipe Alonso Rodriguez y D. Luis Vega Robles, vecino el primero de Gradefes y los demás de Santibañez; todos como contribuyentes.

Lo que se hace público, para que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte este edicto, pueda oponerse quien lo tenga por conveniente, conforme al artículo 28 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Leon 18 de Diciembre de 1885.—El Juez, Martin Castillo.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.									
ESTACION DE LEON.									
BARÓMETRO.									
Termómetros.									
PSICÓMETRO.									
ANEMÓMETRO.									
RETAJO DEL CIERRO.									
PLIEGOS DE LA...									
Altura en milímetros	Barómetro	Temperatura máxima	Temperatura mínima	1.ª de la mañana	2.ª de la tarde	3.ª de la noche	4.ª de la mañana	5.ª de la tarde	6.ª de la noche
1.80	750	12.8	0.8	8.6	8.1	8.9	8.8	8.8	8.8
1.80	750	10.6	0.8	7.8	8.1	8.9	8.8	8.8	8.8
1.80	750	10.2	0.8	8.2	8.1	8.9	8.8	8.8	8.8
1.80	750	11.0	0.8	7.2	8.1	8.9	8.8	8.8	8.8
1.80	750	8.5	0.8	7.4	8.1	8.9	8.8	8.8	8.8
1.80	750	8.2	0.8	8.0	8.1	8.9	8.8	8.8	8.8
1.80	750	8.0	0.8	7.9	8.1	8.9	8.8	8.8	8.8
1.80	750	7.0	0.8	7.4	8.1	8.9	8.8	8.8	8.8
1.80	750	5.8	0.8	8.0	8.1	8.9	8.8	8.8	8.8
1.80	750	5.0	0.8	8.0	8.1	8.9	8.8	8.8	8.8
1.80	750	4.0	0.8	8.0	8.1	8.9	8.8	8.8	8.8
1.80	750	3.0	0.8	8.0	8.1	8.9	8.8	8.8	8.8
1.80	750	2.0	0.8	8.0	8.1	8.9	8.8	8.8	8.8
1.80	750	1.0	0.8	8.0	8.1	8.9	8.8	8.8	8.8
1.80	750	0.0	0.8	8.0	8.1	8.9	8.8	8.8	8.8

Art. 90. En cada plaza de comercio, se podrá establecer un Colegio de Agentes de Bolsa, otro de Corredores de Comercio, y otro de Corredores de Bolsa.

Art. 91. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, serán nombrados por el Gobierno, a propuesta de la Junta Sindical del Colegio respectivo.

Art. 92. Serán obligados los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, a dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 93. Será obligación de los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 94. Para ingresar en cualquiera de los Colegios de Agentes de Bolsa, de Corredores de Comercio y de Corredores de Bolsa, se deberá presentar un certificado de idoneidad expedido por el Gobierno, a propuesta de la Junta Sindical del Colegio respectivo.

Art. 95. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 96. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 97. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 98. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 99. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 100. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 101. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 102. Anotarán los agentes de Bolsa en sus libros, por orden correlativo de numeración y de fechas todas las operaciones en que intervengan.

Art. 103. Los agentes de Bolsa se entregarán recíprocamente nota suscrita de cada una de las operaciones concertadas, en el mismo día en que las hayan convenido. Otra nota, igualmente firmada, entregarán a sus comitantes, y éstos a los agentes, expresando su conformidad con los términos y condiciones de la negociación.

Las notas o pólizas que a los agentes entreguen a sus comitantes, y las que se expidan mutuamente, harán prueba contra el agente que las suscriba en todos los casos de reclamación a que dieren lugar.

Para determinar la cantidad líquida a reclamar, expedirá la Junta sindical certificación en que se haga constar la diferencia en efectivo que resulte contra el comitente, en vista de las notas de la operación.

La conformidad de los comitentes, una vez reconocida en juicio su firma, llevará aparejada ejecución, siempre que se presente la certificación de la Junta sindical, de que había el párrafo anterior.

Art. 104. Los agentes de Bolsa, además de las obligaciones comunes a todos los agentes mediadores enumeradas en los artículos 95, 96, 97 y 98, serán responsables civilmente por los títulos o valores industriales o mercantiles que vendieren después de hecha pública por la Junta sindical la de dichos valores como de procedencia ilegítima.

Art. 105. El presidente, o quien hiciere sus veces, y dos individuos, a lo menos, de la Junta sindical asistirán constantemente a las reuniones de la Bolsa, para acordar lo que proceda en los casos que puedan ocurrir.

La Junta sindical fijará el tipo de las liquidaciones mensuales al cerrarse la Bolsa del último día del mes,

Art. 106. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 107. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 108. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 109. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 110. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 111. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 112. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 113. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 114. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 115. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 116. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 117. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 118. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 119. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 120. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 121. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 122. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 123. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 124. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 125. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 126. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 127. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 128. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 129. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 130. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 131. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 132. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 133. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 134. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 135. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 136. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 137. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 138. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 139. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 140. Los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Corredores de Bolsa, deberán dar fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Sección primera

De los agentes mediadores del comercio, y de sus obligaciones

TÍTULO VI

Art. 86. La moneda en que se verifique el pago de las mercaderías compradas al contado en las tiendas o establecimientos públicos, no será reintroducible.

Art. 87. Las compras y ventas verificadas en esta clase de establecimientos, se presumirán siempre hechas al contado, salvo la prueba en contrario.

Art. 88. Estarán sujetos a las Leyes mercantiles como agentes mediadores del comercio:

Los agentes de cambio y Bolsa.

Los corredores de comercio.

Los corredores de Bolsa.

Los corredores de agentes de Bolsa.

Art. 89. Podrán prestar los servicios de agentes de Bolsa y corredores, cualquiera que sea su clase, los españoles y los extranjeros, pero solo tendrán la plublica los agentes y los corredores colegiados.

Los medios de probar la existencia y circunstancias de los actos o contratos en que intervengan agentes de Bolsa y corredores, serán los establecidos por el derecho mercantil o común para justificar las obligaciones.

Art. 90. En cada plaza de comercio, se podrá establecer un Colegio de Agentes de Bolsa, otro de Corredores de Comercio, y otro de Corredores de Bolsa.

Sección segunda.

De las operaciones de Bolsa.

Art. 74. Todos, sean o no comerciantes, podrán contratar sin intervención de agente de cambio colegiado las operaciones sobre efectos públicos o sobre valores industriales o mercantiles; pero tales contratos no tendrán otro valor que el que naciere de su forma y les otorgare la ley común.

Art. 75. Las operaciones que se hicieren en Bolsa se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubiesen convenido los contratantes, pudiendo ser al contado o a plazo, en firme o a voluntad, con prima o sin ella, expresando, al anunciarlos, las condiciones que en cada una se hubiesen estipulado.

De todas estas operaciones nacerán acciones y obligaciones exigibles ante los tribunales.

Art. 76. Las operaciones al contado hechas en Bolsa se deberán consumir el mismo día de su celebración o, a lo más, en el tiempo que medie hasta la reunión siguiente de Bolsa.

El cedente estará obligado a entregar, sin otra dilación, los efectos o valores vendidos, y el tomador a recibirlos, satisfaciendo su precio en el acto.

Las operaciones a plazo y las condicionales, se consumarán de la misma manera en la época de la liquidación convenida.

Art. 77. Si las transacciones se hicieren por mediación de agente de cambio colegiado, callando éste el nombre del comitente, o entre agentes con la misma condición, y el agente colegiado, vendedor o comprador, demorase el cumplimiento de lo convenido, el perjudicado por la demora podrá optar en la Bolsa inmediata entre el abandono del contrato, denunciándolo a

